



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134543-1

"Altuve, Carlos Arturo
-Fiscal- s/RIL en causa
N°85.726 del Tribunal de
Casación Penal, Sala-III,
seguida a S. D., J. A."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal decidió casar el auto impugnado por la defensa de J. A. S. D. contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza que resolvió declarar la inconstitucionalidad de oficio en el caso del art. 62 inc. 2 del CP y en consecuencia dispuso el reenvío a la instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento. (v. fs. 37/38 vta).

II. Declarada la extinción de la acción por parte del Tribunal en lo Criminal N° 4 de La Matanza, -como consecuencia del reenvío efectuado por el órgano intermedio- y habiendo adquirido firmeza la decisión, el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpone recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por la sala III del Tribunal de Casación (v. fs. 52/55 vta. y 56/57).

III. Denuncia el recurrente que la sentencia del Tribunal intermedio es arbitraria pues a través de un notorio apartamiento del fundamento expuesto por la Cámara de Apelaciones y Garantías de La Matanza y en base a un fundamento meramente aparente resuelve que aquella aplicó ultraactivamente una ley penal menos

benigna para el imputado. Cita en su apoyo los fallos "Strada" y "Di Mascio" como doctrina que habilita la existencia de la vía extraordinaria.

Recuerda que la Cámara de Apelaciones de La Matanza declaró la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 2 del Código Penal en tanto, en el caso, consideró que colisionaba con dos normas de superior jerarquía como ser la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, afirma que no hubo aplicación retroactiva de una ley penal menos benigna para el imputado sino que el órgano jurisdiccional se expidió sobre la inconstitucionalidad de una norma en un caso concreto, lo que hace del razonamiento del tribunal intermedio un apartamiento arbitrario de los fundamentos expuestos por dicho órgano.

Postula que, interpuesto el recurso ante el Tribunal de Casación por recurso de la defensa, -el máximo tribunal en materia penal de la Provincia- se desentendió de examinar la cuestión federal compleja indirecta que en su caso debió haber abordado y resolver si conforme lo expusiera la Cámara, el mentado artículo del código de fondo entraba o no en colisión con tratados internacionales.

Agrega que -en lugar de ello- el *a quo* se apartó arbitrariamente del tema que le correspondía decidir (conforme su competencia en relación al recurso interpuesto) y realizó el reenvío mencionado.

Finalmente el recurrente refuerza la idea de que la decisión del órgano casatorio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134543-1

resulta aparente y arbitraria pues se aparta del real fundamento dado por la Cámara interviniente y también porque se sustrajo de resolver adecuadamente el planteo federal sometido a su jurisdicción que fue la inconstitucionalidad en el caso del art. 62 inc. 2 del Código Penal.

IV. Por los argumentos dados, sostengo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Mnisterio Público Fiscal y me remito al mismo (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

En cuanto a lo resuelto por el órgano intermedio se advierte que ante el puntual planteo que llega a su instancia y vinculado con la interpretación constitucional del art. 62 inc. 2 del Código Penal el mismo alega que:

"[s]i bien es claro el esfuerzo de la Alzada para evitar la impunidad en el hecho concreto considerando los aberrantes sucesos relatados, la ultraactividad de la ley penal sólo se permite en caso de mayor benignidad para el reo, que no es precisamente la circunstancia en trato, sino, todo lo contrario. // Asiste razón al recurrente, pues si los hechos acaecieron entre los años 2002 al 2004, habiendo sido llamado el incuso a prestar declaración a tenor del artículo 308 del CPP el 9 de marzo de 2017, sin haber existido con anterioridad alguno de los supuestos de interrupción -artículo 67 del CP-, la acción penal se encuentra prescripta". (fs. 37 vta./38).

No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa -desconectada de las circunstancias concretas de la causa- se torna aparente, presentando el pronunciamiento

los graves defectos que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros) en tanto el *a quo* se alejó del tema a decidir conforme a su competencia en relación al recurso interpuesto y se apartó arbitrariamente del fundamento de la Cámara (que se expidió por la inconstitucionalidad del plazo de prescripción del art. 62 del Código Penal en el caso concreto -texto anterior a la reforma-) y consideró que la alzada departamental habría aplicado ultraactivamente una norma que entró en vigencia diez años después.

En palabras de la SCBA:

"Si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso, la Corte federal ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que se pronuncian sobre puntos trascendentes mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación." (SCBA causa P. 129.745, sent de 24/4/2019).

Más allá de la excepcionalidad de la doctrina invocada -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doctr. de CSJN Fallos: 299:17; 331:2077) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134543-1

razonada del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A lo expuesto hasta aquí, sólo he de agregar las consideraciones que efectué en el dictamen realizado en causa P. 132.967 caratulada "*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a B. , H. E.*" (dict. de 27-5-2020), las que resultan -en lo pertinente- trasladables al presente caso y sostenidas luego también en la causa P.133.029 caratulada "*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G. , M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley*" (dict. de 19-6-2020) y P.134.019 "*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y R. , M. S. -Part. Damnificadas s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley*" (dic. de 9-2-2021).

V. Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, 8 de abril de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/04/2021 19:30:34

